



RAD: 2012/00499. Informe secretarial. Barranquilla, mayo 12 de 2022

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, junto con el anterior escrito, a través del cual, la Dra. Vilma Luz Castillo Mercado, solicita regulación de sus honorarios. Sobre el particular le informo que el 04/04/2022 la demandante confirió poder a la doctora Saida Esther Tapia Campo, habiendo solicitado esta última la entrega de los depósitos judiciales que fueron consignados por la demandada en favor de la demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2012-00499-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS.
DEMANDADOS: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
VINCULADA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procedió el despacho a revisar el poder que le fue conferido por la demandante a la abogada Saida Esther Tapia Campo, avizorándose que aquel reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por tanto, se habilitará a la mencionada abogada, identificada con C.C. No. 32.729.405 y T.P. No. 102.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, precisando que la tarjeta profesional mencionada se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados. Es anotar que el reconocimiento previamente realizado, implica una revocatoria tacita al poder que la actora le había conferido a la doctora Vilma Luz Castillo Mercado, quien venía fungiendo como su apoderada judicial.

De otro lado, se tiene que la doctora Vilma Luz Castillo Mercado presentó escrito el 26 de abril de 2022 mediante el cual informó que la promotora este juicio le revocó el poder, sin que previamente le hubiera realizado el pago de los honorarios profesionales, motivo por el cual solicitó la Regulación de sus honorarios con fundamento en el artículo 76 y 129 del C.G.P.

Sobre la petición elevada por la mencionada abogada es del caso señalar que el artículo 76 del código general del proceso en su inciso segundo dispone que la petición de regulación de honorarios debe ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, término que aún no comienza a correr, sin embargo, ello no es óbice para que el despacho le dé trámite, ya que, las peticiones anticipadas pueden ser tramitadas cuando no constituyan una afrenta a los derechos de las partes.

Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia en auto AL3112-2021, se pronunció sobre un caso similar en el cual presentaron demanda de casación de manera anticipada, la postura de la Corte Suprema concluyó que en dicho escenario no se vulneraba derecho alguno a las partes de ese proceso y que, a pesar de que no es lo que normalmente debería ocurrir, pues lo deseable sería que las actuaciones procesales se surtieran en los términos dispuestos para tal fin, este accionar no desdice de la temporalidad del planteamiento, argumentando que situación diferente hubiera sido si se presentara el recurso con posterioridad al vencimiento del término, pues, en ese contexto, la actuación si resultaría extemporánea, lo que conduciría a la deserción de la impugnación.

Al respecto, la Sala dijo:

[...]” En lo que toca con la segunda situación, importa recordar que el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación Radicación n.º 84197 SCLAJPT-05 V.00 5 de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...] (CSJ SCAL Rad. 22269,49368,47035)”.

Analizado lo anterior, esta agencia judicial comparte la postura de la alta Corte, por se ordenará correr traslado a la demandante, por el termino de tres (3) días, del escrito de regulación de



honorarios presentado por la doctora Vilma Luz Castillo Mercado, para que se pronuncie sobre el particular.

Una vez resuelta la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales, se pronunciará el Despacho sobre la petición de entrega del Título Judicial que se encuentra a disposición del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Téngase a la doctora SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Téngase por revocado el poder que la demandante le confirió a la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO.

3. Del escrito contentivo de la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales presentado por la Dra. Vilma Luz Castillo Mercado, córrase traslado por el termino de tres (3) a la demandante, señora Eliana del Carmen Fernández Barrios, para que se pronuncie sobre el particular, si a bien lo tiene.

4. Una vez resuelta la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales, se pronunciará el Despacho sobre la petición de entrega del Título Judicial que se encuentra a disposición del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA